

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27427-2016
CARATULADO : DE SIMONE / SOFIA JOTTAR BANQUETES Y
EVENT

Santiago, dieciocho de Febrero de dos mil veinte

VISTO:

A fojas 15 y siguientes comparece ÁNGELA CRISTINA DE SIMONE, ingeniera comercial, domiciliada en calle Cerro el Plomo N° 5855, Oficina 505, comuna de Las Condes, quien demanda de indemnización de perjuicios, en sede extracontractual a SOCIEDAD SOFÍA JOTTAR BANQUETES Y EVENTOS LIMITADA, SOCIEDAD ASESORÍAS E INMOBILIARIA SANTA ANA S.A. y ANA SOFÍA JOTTAR AWAD, esta última ingeniera civil y representante legal de las dos primeras, todas con domicilio en avenida Los Trapenses N° 4679, comuna de Lo Barnechea.

Refiere que el día 30 de abril de 2016 asistió a la celebración del matrimonio de Valentina Correa y Eduardo Jorquera en las dependencias del centro de eventos *Casona de la Laguna*, cuya organización estuvo a cargo de las demandadas.

Expone que en el contexto referido, aproximadamente a las 00:30 horas del día 1 de mayo de 2016, mientras transitaba por las instalaciones del centro de eventos, cayó en un hoyo no señalado y cubierto por un piso falso dispuesto encima de los desniveles existentes, cortándose con un fierro el empeine de su pie izquierdo, que atravesó su zapato de cuero cerrado.

Acusa que el día del accidente el recinto en que se desarrollaba la celebración mantenía espacios abiertos de 15 a 20 centímetros sin pista, pero cubiertos por suelos de PVC, no señalizados, que daban la apariencia de existir piso, en donde no lo había.

Asegura que tras el accidente su pie izquierdo sangró profusamente, siendo auxiliada por los asistentes -y no por las demandadas-, quienes la trasladaron a la Clínica Alemana de La Dehesa, en donde, además de serle suturada la herida, se le vacunó contra el tétanos y le fue suministrada una alta dosis de analgésicos para calmar el dolor que sentía.



Expresa que una vez controlada la hemorragia de su pie, se constató que el corte producido llegó al tendón extensor segundo orjejo de su pie izquierdo, por lo que se le tuvo que intervenir quirúrgicamente el día 2 de mayo de 2016 en la Clínica Alemana de Vitacura, momento en que se comprobó que la lesión alcanzaba también otros dos tendones extensores, el tercero y el cuarto.

Afirma que una vez finalizada la operación, estuvo internada por un día en la clínica, debiendo consumir un gran número de analgésicos y que una vez dada de alta perdió la movilidad de su pierna izquierda por un mes, debiendo usar permanentemente una bota ortopédica que le impedía un normal desplazamiento.

Indica que el día 1 de mayo de 2016 se comunicó con la demandada a través de correo electrónico, quien habría desconocido absolutamente la ocurrencia del accidente ya descrito.

Manifiesta que los hechos relatados le han significado cuantiosos perjuicios, estimándolos en la suma de \$ 731.559 por daño emergente, en virtud de diversos gastos médicos no reembolsados por la Isapre; y \$ 20.000.000 por daño moral, en razón de sufrimiento y emocional.

Termina solicitando, previas citas legales, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de las demandadas ya singularizadas, condenándoselas a estas, en forma solidaria, a pagarle la suma de \$ 20.731.559 más reajustes e intereses, o bien aquella que el Tribunal determine.

A fojas 32 consta la notificación de la demandada y su proveído, mediante diligencia rectorial practicada con fecha 28 de diciembre de 2016.

A fojas 62 y siguientes las demandadas contestaron el libelo pretensor, instando por su completo rechazo, con costas.

Señalan que el centro de eventos denominado *Casona de la Laguna*, en donde se celebró el matrimonio de Eduardo Jorquera y Valentina Correa el día 30 de abril de 2016, es de propiedad de una tercera sociedad, que no es parte en este juicio, precisando que la Sociedad Sofía Jottar Banquetes y Eventos prestó el servicio de banquetería, que Ana Sofía Jottar participó de



los respectivos servicios y que la Sociedad Asesorías e Inmobiliaria Santa Ana S.A. fue la productora del evento.

Refieren que Sofía Jottar fue informada que el día del matrimonio referido ocurrió un accidente en el cual una invitada que se encontraba bailando en la pista y que había bebido alcohol, sufrió un corte producto del rompimiento de un vaso de vidrio, siendo asistida por invitados que tenían conocimientos en materia de salud y por personal de Sofía Jottar Banquetes y Eventos Limitada, los que proporcionaron elementos para su atención y ofrecieron su traslado a un centro asistencial.

Niegan lo afirmado por la actora en cuanto a la estructura de la pista de baile, la existencia de elementos cortantes, o la omisión de socorro una vez accidentada.

Sostienen que no es procedente imputar una supuesta responsabilidad a quienes no detentan la propiedad del inmueble en que aconteció el accidente, el cual, a su juicio, se habría originado por el descuido o falta de atención de la propia demandante.

Por último, enfatizan que no concurren los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual que se demanda.

A fojas 71 se practicó el llamado a conciliación, el que no prosperó.

A fojas 74 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales y pertinentes sobre los cuales esta hubo de recaer.

A fojas 305, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Ángela Cristina de Simone dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de Sociedad Sofía Jottar Banquetes y Eventos Limitada, Sociedad Asesorías e Inmobiliaria Santa Ana S.A., y Ana Sofía Jottar Awad, todas ya individualizados, solicitando que estas sean condenadas al pago de \$ 20.731.599, o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses, fundamentando su pretensión esencialmente en la caída y posterior corte de su pie izquierdo que sufrió el día 1 de mayo de 2016, en el contexto de un evento organizado por la demandadas.



SEGUNDO: Que las demandadas se opusieron al libelo pretensor negando su responsabilidad en los hechos imputados.

TERCERO: Que para la prueba de sus asertos la actora acompañó, legalmente y sin objeción admisible de contrario, la siguiente prueba documental:

1) A fojas 1, copia de resumen de atención de urgencia de fecha 1 de mayo de 2016, 01:50 horas, respecto de la paciente Ángela Cristina de Simone Polania, suscrito por el médico traumatólogo Feliz Etchegaray Bascur.

2) A fojas 3, copia autorizada del documento consistente en parte de matrimonio de Eduardo Jorquera Segovia y Valentina Correa Moreno.

3) A fojas 4, lista de invitados a matrimonio de Valentina Correa y Eduardo Jorquera.

4) A fojas 128, copia de contrato de asesoría en producción de matrimonio N° 49/2015 entre Asesorías e Inmobiliaria Santa Ana S.A. y Valentina Correa, de fecha 26 de mayo de 2015.

5) A fojas 129 y siguientes, copia de contrato de banquetería entre Sofía Jottar Banquetes y Eventos Limitada y Valentina Correa, de fecha 26 de mayo de 2015.

6) A fojas 134 y siguientes, cadena de correos electrónicos entre Cistina de Simone, casilla titudesi@gmail.com y Sofía Jottar, casilla sofia@sofiajottar.cl, de fecha 1 de mayo de 2016.

7) A fojas 139, copia de documento denominado "*Calendario de Citaciones Paciente Kinesiología*" emitido por Clínica Meds S.A., de fecha 25 de mayo de 2016.

8) A fojas 140, copia de comprobante de Bono N° 60550504, de fecha 25 de mayo de 2016, por la suma de \$ 38.613, con timbre cancelado por Clínica Meds.

9) A fojas 141, copia de comprobante de Bono N° 60550571, de fecha 25 de mayo de 2016, por la suma de \$ 38.613, con timbre cancelado por Clínica Meds.

10) A fojas 142, copia de certificado de vacunación, de fecha 1 de mayo de 2016, respecto de la demandante, con Toxoide TD Profilaxis.



11) A fojas 143, copia Epicrisis de paciente Cristina de Simone, emitido por Clínica Alemana de Santiago con fecha 3 de mayo de 2016.

12) A fojas 145, copia de boleta no afecta, N° 185358, de fecha 29 de junio de 2016, por la suma de \$ 228.263, emitida por Clínica Alemana de Santiago, con timbre de pago 11 de julio de 2016.

13) A fojas 146, copia de boleta no afecta, N° 238511, de fecha 29 de junio de 2016, por la suma de \$ 397.923, emitida por Clínica Alemana de Santiago, con timbre de pago 11 de julio de 2016.

14) A fojas 147, copia de comprobante de venta, número de operación 001006015 de fecha 1 de julio de 2016, por un monto de \$ 626.186, por los servicios detallados en las boletas no afectas N° 185358 y N° 238511.

15) A fojas 148, orden de pago número 16005002077 de fecha 5 de mayo de 2016, a nombre de la actora, por consulta médica electiva, por un monto de \$ 2.325.

16) A fojas 149, copia de bono de atención ambulatoria N° 60224455 de fecha 5 de mayo de 2016, por la suma de \$2.325, respecto de la orden de pago N°1605002077.

17) A fojas 150, copia de comprobante de pago N° de operación 001170647, fecha 5 de mayo de 2016, respecto a orden de pago 1605002077.

18) A fojas 151, copia orden de pago N° 1605000124, de 5 de mayo de 2016, correspondiente a *“radiografía pie derecho o izquierdo”* y *“proyección especial extremidades cada uno”*.

19) A fojas 151, copia de bono atención ambulatoria N° 660142101, de fecha 5 de mayo de 2016, por \$ 14.602, respecto de la orden de pago 1605000124.

20) A fojas 152, copia de comprobante de pago número de operación 00165447, de fecha 5 de mayo de 2016, respecto a la orden de pago 1605000124.

21) A fojas 153, copia orden de pago N° 1605000157, de fecha 5 de mayo de 2016, correspondiente a *“ecotomografía vascular periférica, articulaciones partes blandas”*.



22) A fojas 153 bis, copia de bono de atención ambulatoria N° 60143961, de fecha 2 de mayo de 2016, por la suma de \$ 11.220, relativo a orden de pago N° 1605000157.

23) A fojas 154, copia de comprobante de pago N° 001651450, de fecha 5 de mayo de 2016, correspondiente a la orden de pago N° 1605000157.

24) A fojas 155, set fotográfico.

CUARTO: Que, asimismo, la demandante aportó la prueba testimonial que a continuación se pasa a reseñar sucintamente:

▪ Valentina Consuelo Correa Moreno

Al punto de prueba N° 1 declaró que el accidente que tuvo la demandante ocurrió durante su matrimonio, al caer aun hoyo de la tarima de baile, desgarrándose el pie y haciéndose una herida, lo cual le consta, pese a no haber presenciado la caída, por ver posteriormente lo peligroso que era el sitio en que ocurrió, el que contaba con un piso falso donde estaba el orificio de los pilares, dando aviso de ello al metre del evento. Agrega que no vio a la actora bajo los efectos del alcohol.

Al punto de prueba N° 3 señaló que la demandante sufrió perjuicios, por haber estado con su pie dañado durante al menos seis meses, debiendo someterse a una intervención quirúrgica, visitar al kinesiólogo y trasladarse con botas y muletas, incluso a viajes laborales, lo cual le consta por ser compañera de trabajo de ella y haber visto sus fotos de una visita a Nueva York.

▪ Denisse Haquin Fell

Al punto de prueba N° 1 declaró que estaba al lado de la demandante cuando esta cayó a un hoyo que había en el piso del cual no se percató, lo que le produjo una herida grande en la parte superior del pie, que tuvo que ser tratada después en la clínica. Agrega que tras el incidente la actora, que no se encontraba ebria, estuvo largo tiempo en el piso llorando sin que nadie la ayudara; y que el piso tenía un PVC falso.

Al punto de prueba N° 2 indicó que el hecho que le infirió daño a la demandante es imputable a las demandadas, ya que estas, como responsables del lugar, debían velar porque este fuera seguro para los invitados, siendo fácil que alguno de estos cayese al hoyo que no se veía, el



cual era como una trampa al estar disimulado en la parte céntrica de la pista de baile.

Al punto de prueba N° 3 señaló que existen para la actora perjuicios económicos y morales derivados del accidente, los primeros constituidos por gastos de clínica y los segundos por dolor, tratamiento de kinesiólogo y molestias en el desplazamiento, incluyendo esto un viaje de trabajo a Nueva York.

QUINTO: Que también la parte demandante provocó la absolución de Ana Sofía Jottar Awad por sí y en representación de Eventos Limitadas y Asesorías e Inversiones Santa Ana S.A. y de Sofía Jottar Banquetes y Eventos Limitada, quien legalmente notificada y apercibida en conformidad al artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, no compareció al segundo llamado, razón por la cual se les tendrá por confesa respecto de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones incorporado a fojas 291 de autos, según se pasa a detallar:

1) Que se encargó de la producción de la fiesta de matrimonio de Valentina Correa y Eduardo Jorquera celebrado el día 30 de abril del año 2016.

2) Que prestó los servicios que indica en su escrito de contestación de la demanda.

3) Que producto de los auxilios prestados, se informó o constató de los datos de la accidentada.

4) Que, de acuerdo al anexo 3 del contrato de banquetería que firmó con Valentina Correa para su matrimonio, se incluye un cobro por arriendo del inmueble en el cual funciona el centro de eventos denominado *Casona de la Laguna*, en el que se celebró el matrimonio entre Valentina Correa y Eduardo Jorquera.

5) Que Valentina Correa y Eduardo Jorquera le solicitaron un diseño especial para el piso y decoración del matrimonio en general.

SEXTO: Que para la prueba de sus asertos las demandadas acompañaron, legalmente y sin objeción admisible de contrario, la siguiente prueba documental:



1) A fojas 108, copia de contrato suscrito por Sofía Jottar Banquetes y Eventos Limitada y doña Valentina Correa Moreno, de fecha 26 de mayo de 2015.

2) A fojas 109, copia de contrato de asesoría en producción de matrimonio suscrito por Asesoría e Inmobiliaria Santa Ana S.A. y doña Valentina Correa Moreno, de fecha 26 de mayo de 2015.

3) A fojas 110 a 115, impresiones de fotografías.

4) A fojas 116 a 121, copia de inscripción de dominio vigente de fojas 15285 N° 2296 y fojas 15285 N° 22915, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 2014, a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Laguna Piedra Roja Limitada.

5) A fojas 122 a 124, impresiones de pantalla del sitio web de la Clínica Las Condes, consultado con fecha 15 de diciembre de 2017.

SÉPTIMO: Que no se ha controvertido por las partes que el día 30 de abril de 2016 se llevó a cabo la celebración del matrimonio de Valentina Correa Moreno y Eduardo Jorquera Segovia en el centro de eventos *Casona de la Laguna*, cuya organización estuvo a cargo de las demandadas, durando la celebración hasta la madrugada del día 1 de mayo de 2016.

OCTAVO: Que la actora sitúa su pretensión indemnizatoria en la esfera de la responsabilidad extracontractual, cuyo estatuto normativo se encuentra en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, disponiendo la primera de estas normas que *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*. Por consiguiente, son presupuestos de la responsabilidad que se invoca: a) la acción u omisión dolosa o culpable por parte de algún agente; b) la capacidad de él o los agentes; c) la producción del daño; y d) la existencia de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido.

NOVENO: Que, en cuanto al requisito de la capacidad, siendo ésta la regla general de nuestro ordenamiento jurídico y no habiéndose alegado su defecto, se le tendrá por concurrente.

DÉCIMO: Que el presupuesto de la acción u omisión dolosa o culpable por parte de algún agente se hace consistir para el caso de marras



en la caída sufrida por la actora el día 1 de mayo de 2016, mientras participaba de la celebración del matrimonio de Valentina Correa y Eduardo Jorquera en el centro de eventos *Casona de la Laguna*, a un agujero cubierto por piso falso, dispuesto encima de desniveles existentes, sin existir señalización alguna que advirtiera de esto.

UNDÉCIMO: Que en aras de acreditar la efectividad de lo anterior la demandante aportó como prueba de cargo los testimonios de Valentina Consuelo Correa Moreno y Denisse Haquin Fell, quienes, de manera conteste, revelaron que la actora asistió y sufrió un accidente durante la celebración del matrimonio de Valentina Correa Moreno y Eduardo Jorquera Segovia, al caer en un hoyo de la tarima en la pista de baile, el que estaba cubierto con un piso falso. Dichas declaraciones, reuniendo las características del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, serán consideradas como plena prueba respecto de aquello que se viene dilucidando.

DUODÉCIMO: Que el contrato de asesoría en producción de matrimonio N°49/2015, celebrado con fecha 26 de mayo de 2015 entre Asesorías e Inmobiliaria Santa Ana S.A. y Valentina Correa, acompañado por ambas partes del juicio según lo descrito en el numeral 4) del motivo tercero y 3) del considerando sexto, en su cláusula primera dispone que la empresa demandada se obliga a prestar al cliente el servicio de asesoría en producción de matrimonio, comprendiendo su organización, una visita técnica al lugar del evento, apoyo en diseño de carpa (en caso que corresponda), layout de salón, elección de menú y vinos, sugerencia en decoración y ambientación, e indicaciones de proveedores de servicios.

Asimismo, el contrato de banquetería celebrado con fecha 26 de mayo de 2015 entre Sofía Jottar Banquetes y Eventos Limitada y Valentina Correa, acompañado por ambas partes de juicio según lo descrito en el numeral 5) del motivo tercero y 4) del considerando sexto, en su cláusula primera dispone que la empresa demandada se obliga a prestar el servicio de banquetería para el matrimonio de la cliente con Eduardo Jorquera el día 30 de abril de 2016, comprendiendo ello la adquisición de todos los insumos y elaboración de comidas y bebidas, su servicio a los invitados, y la provisión del equipamiento y mobiliario necesario para realizar el evento, junto con la



implementación de la decoración. En este contrato se hace mención a tres anexos, los que han sido acompañados por la demandante, y cuyo examen revela que el primero de ellos incorpora las alternativas de menús de comidas y bebidas; el segundo los servicios adicionales incluidos en el evento, tales como decoración de espacios generales (entrada, recibos, salón y baños); y el tercero la cotización y valores por el servicio de banquetería, arriendo del salón, iluminación y pista de baile. Por último, conviene destacar que en virtud de la cláusula séptima del contrato en estudio, la demandada Ana Sofía Jottar Awad se obligó a supervisar personalmente el servicio de banquetería, de manera que el mismo resultara sin contratiempo, de acuerdo a los estándares de calidad ofrecidos.

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo a los contratos analizados precedentemente es posible concluir que Sofía Jottar Banquetes y Eventos Limitada, Asesorías e Inmobiliaria Santa Ana S.A., y Ana Sofía Jottar Awad, eran las responsables de la planificación, organización, producción y realización del matrimonio de Valentina Correa Moreno y Eduardo Jorquera Segovia, celebrado con fecha 30 de abril de 2016 en el centro de eventos *Casona de la Laguna*, En este sentido, se puede afirmar que correspondía a estas tres demandadas el correcto desarrollo del evento, en su rol de productoras y proveedoras de los servicios a los que se comprometieron en virtud de los contratos ya descritos.

DÉCIMO CUARTO: Que habiéndose encomendado a las demandadas la celebración de un evento que en la mayor parte de los casos implica una fiesta con baile en un ambiente distendido y con luz artificial, la verificación respecto de que el piso se encontrara en buenas condiciones resulta un aspecto relevante a considerar para el correcto y normal desarrollo de las prestaciones comprometidas. Por ello, la existencia de un piso falso en la pista de baile, sin advertencias o señalizaciones, importa una violación al deber de cuidado exigible a las demandadas, en su rol de productoras y realizadoras del evento, con la aptitud suficiente para poner en riesgo a los asistentes, cuestión que en los hechos se materializó.

DÉCIMO QUINTO: Que, así las cosas, es posible determinar que las demandadas han actuado en forma negligente en la organización del evento para el cual fueron contratadas, al no adoptar las medidas necesarias para



asegurar la integridad física de los asistentes. Ello, pese a que entre sus deberes se encontraran precisamente los de ejecutar todos los actos necesarios para el normal desarrollo de la celebración y velar por el resguardo de los invitados.

DÉCIMO SEXTO: Que los documentos signados con los numerales 1) y 11) del motivo tercero ilustran los perjuicios que para la salud de Ángela Cristina de Simone significó la caída sufrida el día 1 de mayo de 2016.

En efecto, la primera de dichas probanzas, consistente en un resumen de atención de urgencia emitido por la Clínica Alemana y suscrito por el doctor Feliz Etchegaray Bascur, respecto de la paciente Ángela Cristina De Simone, revela que esta ingresó al recinto asistencial el día 1 de mayo de 2016, a las 1:50 horas, con los diagnósticos de herida cortante en el pie izquierdo y sección del tendón extensor largo del segundo orjejo, dándosele como indicaciones al momento de ser dada de alta que consultara a un médico traumatólogo especialista en lesiones de pie.

A su vez, el documento signado con el numeral 11) del considerando tercero, consistente en la Epicrisis número de ficha 5308578, emitida por la Clínica Alemana respecto de Ángela Cristina De Simone, ilustra que esta ingresó al recinto asistencial el día 2 de mayo de 2016, egresando al día siguiente, con un diagnóstico de sección del tendón extensor largo del segundo orjejo del pie izquierdo, indicándose en el ítem evolución que la paciente sufrió el corte del tendón extensor largo del segundo, tercer y cuarto orjejo izquierdo, tratándose estos con una tenorrafía y prescribiéndose reposo relativo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que siendo el daño emergente un perjuicio de tipo material, consistente en la pérdida efectiva de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de una persona, las probanzas singularizadas con los numerales 8), 9), 12), 13), 16), 19) y 22) del considerando tercero permiten cuantificar el valor que han tenido las diversas prestaciones médicas que Ángela Cristina de Simone tuvo que recibir a consecuencia del accidente sufrido por ella el día 1 de mayo de 2016.

En efecto, los documentos singularizados con los numerales 8), 9), 16), 19) y 22) del motivo tercero consisten en bonos de atención ambulatoria a nombre de la actora, por diversas prestaciones, a saber: atención



kinesiológica integral, consulta de traumatología, radiografía de proyecciones especiales, y ecografía vascular periférica articular. Los montos que informan estos cinco instrumentos son, respectivamente, \$ 38.613, \$ 38.613, \$ 2.325, \$ 50.623, y \$ 32.715.

A su vez, los documentos singularizados con los numerales 12) y 13) del motivo tercero consisten en boletas electrónicas emitida por la Clínica Alemana de Santiago, a nombre de la actora, por los servicios de exámenes y procedimientos, honorarios profesionales, hospitalización, pabellones, y farmacia. Los montos que informan estos cinco instrumentos son, respectivamente, \$ 228.63 y \$ 397.623.

La suma de los valores consignados en los documentos considerados precedentemente alcanza el importe total de \$ 731.559.

DÉCIMO OCTAVO: Que los documentos analizados en el considerando que antecede han sido acompañados legalmente en autos, sin ser objetados de contrario por las causales dispuestas para ello por el Código de Procedimiento Civil, resultando, además, todos ellos coherentes y concordantes respecto de los diagnósticos, secuelas, tratamientos y necesidades de la demandante a consecuencia del accidente padecido por ella el día 1 de mayo de 2016, resultando aptos, en consecuencia, para constituir indicios graves, precisos y concordantes con las demás piezas del proceso, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos de fijar el monto con el cual deberán las demandadas indemnizar a la víctima a título de daño emergente.

Conviene destacar que los valores enunciados corresponden a aquellos que tuvieron que ser directa y efectivamente soportados por la actora en su calidad de paciente, esto es, con exclusión de los montos cubiertos por la institución aseguradora de salud.

De este modo, el monto total que por concepto de daño emergente la demandante ha logrado acreditar en autos, asciende a la suma de \$ 731.599.

DÉCIMO NOVENO: Que siendo el daño moral un perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de un individuo, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico que se le inflige antijurídicamente, éste aparece de modo manifiesto en la actora, quien,



según se obtiene del valor reconocido a la prueba ya analizada en los considerandos anteriores, sufrió una caída el día 1 de mayo de 2016 en el centro de eventos *Casona de la Laguna*, mientras participaba de la celebración del matrimonio de Valentina Correa y Eduardo Jorquera, accidente que le produjo un daño físico de importancia, tal como ya se ha establecido.

VIGÉSIMO: Que lo anotado precedentemente conduce a la convicción sobre una efectiva afectación en la esfera de la integridad física de Ángela Cristina de Simone, que es consecuencial al accidente ya latamente comentado, el que se produjo por una conducta negligente de quienes estaban a cargo de la planificación, organización, producción y realización del matrimonio de Valentina Correa y Eduardo Jorquera, siendo lógico concluir que la sola circunstancia de que una persona adulta sufra el corte del tendón extensor largo del segundo, tercer y cuarto orjejo izquierdo, requiriendo cirugía para su tratamiento, supone necesariamente la afectación del derecho a la integridad física y psíquica que asegura el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, el que, por cierto, se representa como un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial que, en caso de ser afectado, demanda una compensación por aquellos que deben responder del daño.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que acreditada la vulneración de bienes jurídicos de naturaleza inmaterial de que es titular la persona de la actora, no puede sino presumirse la experiencia del daño moral asociado a ésta, el que procede estimar digno de una compensación, con arreglo a lo previsto en el ya citado artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y 1489 del Código Civil, el que, para el presente caso, se avalúa prudencialmente en la indemnización meramente satisfactiva de \$ 2.000.000.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que del mérito del proceso y de las conclusiones anteriores es posible apreciar la evidencia de un nexo de causalidad entre el accionar de las demandadas y los daños antes establecidos, toda vez que es de presumir la evitación de los perjuicios materiales y morales producidos en la demandante, tan sólo bajo la premisa de una hipotética supresión del accionar negligente de las demandadas, en cuanto a la mantención de un piso falso dispuesto en un salón de eventos para la celebración de un matrimonio.



POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 26 de la Constitución Política de la República; 1437, 1698 y siguientes, y 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 342, 346, 354 y 426 del Código de Procedimiento Civil; más demás que resulten pertinentes; **SE DECLARA:**

I.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 21 y siguientes, sólo en cuanto se condena solidariamente a las demandadas Sofía Jottar Banquetes y Eventos Limitada, Asesorías e Inmobiliaria Santa Ana S.A., y Ana Sofía Jottar Awad, a pagar, en favor de la actora Ángela Cristina de Simone, las sumas que a continuación se detallan:

- a) \$ 731.559 por concepto de daño emergente.
- b) \$ 2.000.000 por concepto de daño moral.

II.- Que las sumas ordenadas pagar en la letra precedente devengarán intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional desde la época en que quede ejecutoriada esta sentencia.

III.- Que no siendo completamente vencidas las demandadas cada parte pagará sus costas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DICTADA POR GUSTAVO CERÓN SEGUEL, JUEZ SUPLENTE

AUTORIZA NICOLÁS LORENZONI, SECRETARIO SUBROGANTE

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Febrero de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>